

## Impago de prestaciones económicas familiares (art. 227 CP), insolvencia punible y excusa absolutoria de parentesco

José Luis Serrano González de Murillo

*Universidad de Extremadura*

---

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, JOSÉ LUIS. Impago de prestaciones económicas familiares (art. 227 CP), insolvencia punible y excusa absolutoria de parentesco. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2021, núm. 23-03, pp. 1-25.  
<http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-03.pdf>

RESUMEN: El delito de impago de prestaciones económicas a favor del (ex)cónyuge o de los descendientes y los delitos de insolvencia pueden producirse conjuntamente con frecuencia y, puesto que afectan a bienes jurídicos distintos, dar lugar a un concurso de delitos. Pero en el caso de las prestaciones a favor de los descendientes, si al delito de insolvencia le fuera aplicable la excusa absolutoria de parentesco, al no responderse de este, desaparecería *ipso facto* tal relación concursal. Ahora bien, el ámbito de aplicación ex lege de esta excusa viene determinado por el concepto de "delito patrimonial", de interpretación no unívoca. En el presente artículo se intenta fundamentar que a los delitos de insolvencia no le es aplicable la excusa absolutoria, en razón de su naturaleza de delitos contra el funcionamiento del sistema económico, y no meramente patrimoniales.

PALABRAS CLAVE: Abandono de familia, impago de prestaciones económicas, alzamiento de bienes, concurso de acreedores, excusa absolutoria de parentesco, delito patrimonial.

TITLE: **Punishable insolvency and non-payment of economic family benefits (Spanish Penal Code, section 127)**

ABSTRACT: The crime of non-payment of financial benefits in favor of the (ex)spouse or descendants and the crimes of insolvency can occur often jointly and, since they affect different legal interests, lead to a concurrence of offences. But in the modality of benefits in favor of descendants, if the excuse of kinship were applicable to the crime of insolvency, since there would not be no responsibility for this crime, such punishable bankruptcy would *ipso facto* disappear. However, the area of application of this excuse is determined ex lege by the concept of "patrimonial crime", of non-unambiguous interpretation. This paper attempts to establish that the excuse or kinship is not applicable to insolvency crimes, due to their nature of crimes against the functioning of the economic system, and not merely patrimonial.

KEYWORDS: Abandonment of the family, non-payment of economic benefits, kinship defence, concealment of assets, punishable bankruptcy, patrimonial crime.

Fecha de recepción: 15 septiembre 2020

Fecha de publicación en RECPC: 12 febrero 2021

Contacto: [jlsgm@unex.es](mailto:jlsgm@unex.es)

*SUMARIO: 1. Introducción. 2. Relación concursal entre insolvencia con relevancia penal e impago de prestaciones familiares. 3. ¿Excusa absolutoria de parentesco en las insolvencias punibles?. 3.1. Fundamento de la excusa. 3.2. Ámbito de aplicación. La controvertida distinción entre delitos patrimoniales y socioeconómicos. 4. Conclusiones. Bibliografía.*

---

## 1. Introducción

El delito de impago de prestaciones económicas en favor de determinados familiares tipificado en el art. 227 del CP español se configura legalmente como una modalidad específica de abandono de familia, que atenta contra el bienestar de otros miembros de esta distintos al autor, pero que presenta además otra vertiente lesiva. En efecto, la conducta típica descrita consiste en el incumplimiento no meramente puntual<sup>1</sup> de deberes de orden económico, no tanto nacidos *directamente* de la asistencia propia de la institución familiar, cuanto establecidos en resolución judicial derivada de separación o divorcio, filiación o alimentos, a favor de cónyuge e hijos. De este modo, junto al aspecto del incumplimiento de deberes familiares, que afectan primordialmente al sostenimiento económico de miembros económicamente más vulnerables, aparece otro de desobediencia<sup>2</sup> a la resolución judicial que estableció la prestación, y que atenta por tanto contra la Administración de justicia, en en aspecto del interés del Estado en la efectividad de las decisiones judiciales.<sup>3</sup>

Este incumplimiento específico, como todo delito de omisión en sentido estricto, requiere la presencia de los elementos propios de esta: la existencia de la obligación judicialmente acordada, su conocimiento por el obligado, y en particular la capacidad de cumplir la conducta debida. En tal conducta omisiva, el último requisito resulta insoslayable especialmente porque la responsabilidad penal derivada del mero incumplimiento objetivo de obligaciones pecuniarias, es decir, la denominada prisión por deudas, está vedado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su art. 11 (“Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”), que se extiende al incumplimiento de obligaciones patrimoniales *ex lege*; además de que se opondría al principio de intervención mínima del Derecho penal.

<sup>1</sup> En lo sucesivo se aludirá al impago de prestaciones periódicas o pensiones, si bien lo que se afirme cabrá trasladarlo a la modalidad también prevista en el art. 227.2: impago de “cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única”, es decir, al incumplimiento de prestaciones de satisfacción no periódica (periódicas son las pensiones), sino que revisten la forma de una indemnización única, del pago de un capital.

<sup>2</sup> Resolución que, al constituir un elemento normativo inherente al tipo, determina la aplicación preferente de este delito con respecto al inherente de desobediencia, e impide la apreciación de concurso auténtico de delitos con el de desobediencia (así, STS de 28 de noviembre de 2007, ROJ: STS 8764/2007).

<sup>3</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, 2007, pp. 18 s., llamando la atención sobre la incoherencia que supone que la pena prevista para el delito de impago de prestaciones sea inferior a la del de desobediencia, sobre todo cuando aquí, como ocurre con cierta frecuencia, el dogmático penal encuentra una acumulación de bienes jurídicos (“hasta debajo de las piedras”) en un tipo, sin reparar en que está conminado con pena inferior que otro con p. ej. un solo bien protegido (p. 19, nota 25).

La simple situación de insolvencia que imposibilita el cumplimiento de las prestaciones, por tanto, excluiría la realización -por sí sola- de este delito.<sup>4</sup> Ahora bien, quien genera su propia incapacidad para cumplir obligaciones no debe poder después invocarla en su defensa; es decir, cuando a la insolvencia se ha llegado dolosamente, de manera preordenada –exclusiva o concurrentemente- al incumplimiento del deber de cumplir las obligaciones, ya no podrá hablarse de genuina incapacidad para cumplir el deber. Por el contrario, se trataría de una especie de *omissio libera in causa*. En suma, para poder responder por esta omisión, específicamente tipificada, de asistencia económica a otros miembros de la familia, el impago debe depender de la voluntad del autor, en uno de estos dos sentidos: o bien que este disponga de activos suficientes, pero rehúya pagar; o bien, en ausencia de activos suficientes, que haya llegado a una despatrimonialización, concurrente con la existencia de obligaciones, y posterior a contraerlas, penalmente tipificada, que imposibilite la ejecución de los créditos por parte de los acreedores.

Pero incurrir de este modo en insolvencia realiza, a su vez, los delitos de frustración de la ejecución (alzamiento genérico o específico, entre otros) o de insolvencia punible. Tanto la insolvencia delictiva como el impago del art. 227 presentan el elemento en común de la preexistencia de créditos, cuya satisfacción se omite, obstaculiza o imposibilita. Como elemento diferencial, en el caso del art. 227 los créditos han de haber sido declarados judicialmente y ser ya exigibles, mientras que p. ej. en el delito de alzamiento basta que los créditos estén nacidos, pero no se requiere que sean exigibles. Lo que sí se requiere es la insolvencia, aparente o real, total o parcial, la carencia de activos suficientes en los que los acreedores puedan ejecutar los créditos no satisfechos voluntariamente (o que previsiblemente no vayan a serlo), carencia debida a haberse hecho desaparecer física o jurídicamente tales activos. Por su parte, el impago del art. 227 no presupone la insolvencia, sino simplemente la omisión del pago en los plazos prescritos, que puede deberse simplemente a la ausencia de la voluntad de pagar, aun disponiendo de patrimonio “ejecutable”.

Ahora bien, puesto que en uno y otro delito se obstaculiza o impide la satisfacción de créditos, cuando el impago del art. 227 se basa, no en la mera ausencia de la voluntad de pagar, sino en una insolvencia penalmente tipificada, ¿cabe apreciar simultáneamente ambos delitos y sus consecuencias jurídicas (concurso auténtico), o uno de ellos resulta de aplicación preferente y desplaza al otro (concurso aparente)?

Si resultara indicado el concurso auténtico, este presupondría, naturalmente, la confluencia de al menos dos tipos delictivos, y para la punibilidad de uno de ellos, el relativo a la insolvencia delictiva, hay ocasiones en que podría surgir un impedimento jurídico. A este respecto, en muchos casos la excusa absolutoria de parentesco

<sup>4</sup> Cuestión distinta es la de la naturaleza jurídica en que se traduce el principio de que la norma no puede exigir lo imposible, cuestión que no es el momento oportuno de abordar. Acerca de la naturaleza jurídica de la exclusión de la responsabilidad penal por incapacidad de pago (causa de atipicidad, de justificación o de inexigibilidad), *vid.* COLÁS TURÉGANO, 2019, pp. 4 ss.

representaría un obstáculo, puesto que tal excusa excluye la punibilidad por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí determinados parientes, alguno de los cuales coinciden con los obligados y con los beneficiarios de las prestaciones del art. 227. Bien es verdad que no se inscriben en su ámbito de aplicación los cónyuges separados, legalmente o de hecho, divorciados, o cuyo matrimonio haya sido anulado, posibles sujetos pasivos del art. 227; pero sí están incluidos los descendientes, que precisamente constituyen los otros posibles beneficiarios de las pensiones. Por tanto, en el caso de prestaciones en favor de los hijos, de ser aplicable la excusa absoluta, desaparecería la posibilidad de concurso efectivo del impago de pensiones con el delito de insolvencia,<sup>5</sup> concurso que sí se daría en el caso de excónyuge o cónyuge separado.

Pues bien, con vistas a determinar la responsabilidad penal de quien se insolventa y además incurre en impago de pensiones en favor de (ex)esposa o hijos, se abordará en primer lugar la compatibilidad de uno y otro delito, es decir, la posibilidad de apreciarlos simultáneamente; en segundo lugar, si el ámbito de aplicación de la excusa absoluta de parentesco coincide con todos los delitos patrimoniales antecedentes al art. 268, salvo los violentos, de donde se deducirá si la insolvencia dirigida a impedir que los hijos satisfagan estos derechos de crédito está o no exenta de pena. Por último, se extraerán las conclusiones pertinentes y en su caso se efectuará una propuesta *de lege ferenda*.

## **2. Relación concursal entre insolvencia con relevancia penal e impago de prestaciones familiares**

Concita cierto consenso la idea de que, al abordar la relación concursal entre varios delitos y discernir entre el aparente y el auténtico, constituye un instrumento interpretativo de primer orden el análisis de si se da o no una coincidencia sustancial de los bienes jurídicos protegidos en los respectivos delitos concurrentes,<sup>6</sup> lo que en el supuesto que nos ocupa parece arrojar como resultado una nítida diferencia entre ambos intereses tutelados y que por tanto solo el concurso auténtico podría agotar el contenido de injusto en su integridad.

Se ha afirmado que al tipificar el delito de impago de pensiones se persigue proteger el bienestar de otros miembros de la familia, los beneficiarios de las prestaciones, esto es, la seguridad de los miembros más débiles reflejada en su sostenimiento económico,<sup>7</sup> la integridad personal de los beneficiarios en el sentido de las

<sup>5</sup> Como oportunamente observa MUÑOZ CONDE, 2019, p. 266.

<sup>6</sup> Por razones de espacio, no resulta posible agotar la amplísima bibliografía relativa tanto a las relaciones concursales en general, como a los bienes protegidos en los delitos de impago y de insolvencia. Las reflexiones que siguen pretenden simplemente sintetizar el estado de la discusión y tomar esa síntesis como base para abordar el tema central de este estudio: la aplicabilidad de la excusa de parentesco a los delitos de insolvencia.

<sup>7</sup> BERNAL DEL CASTILLO, 2006 (recurso electrónico no paginado).

condiciones materiales que les garanticen una vida digna,<sup>8</sup> así como la eficacia de las decisiones judiciales mediante su acatamiento, e indirectamente el “derecho” a la disolución de las relaciones matrimoniales, ilusorio sin el respaldo jurídico a estas prestaciones económicas.<sup>9</sup>

En cambio, los delitos de insolvencia atentan contra la posibilidad de que los acreedores ejecuten sus créditos en el patrimonio del deudor, dada una situación previa de impago. De donde cabe deducir, salvo que se sostenga la posibilidad de que ha de negarse un criterio unitario para los distintos delitos de insolvencia en concreto,<sup>10</sup> o bien que al tipificarlos se tutelan exclusivamente los intereses patrimoniales individuales de los acreedores, su derecho a satisfacer sus créditos<sup>11</sup>; o bien que lo primordialmente protegido es el sistema crediticio, concebido como uno de los ejes fundamentales del funcionamiento de la economía.<sup>12</sup> O que se trata de delitos pluriofensivos, en que no solo se protege el derecho de los acreedores a satisfacer sus créditos, sino también y sobre todo la confianza en el ordenado funcionamiento del sistema del crédito, la confianza en el comportamiento de los deudores conforme a su deber de gestionar su patrimonio lealmente en cuanto concierne a las obligaciones contraídas,<sup>13</sup> lo que constituiría un bien jurídico supraindividual. Más restrictivamente, se ha señalado que bien jurídico en sentido técnico estricto, directo, inmediato, lo es solo el patrimonio de los acreedores defraudados en su expectativa de ejecutar su derecho de crédito, mientras que la defensa de la economía del crédito como pilar del sistema económico constituiría simplemente el bien mediato o *ratio legis* del precepto, la justificación político-criminal de la previsión del delito en cuanto a su merecimiento de pena, sin utilidad por tanto para el criterio de interpretación teleológica.<sup>14</sup> De manera que no se trataría de delitos estrictamente contra bien

<sup>8</sup> LAURENZO COPELLO, 2001, pp. 69, 71, llegando en consecuencia a la (discutible) conclusión de que desaparece la tipicidad si los beneficiarios cuentan con medios suficientes de subsistencia. Igualmente, COLAS TURÉGANO, 2014, pp. 217 ss.

<sup>9</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, 2007, p. 16.

<sup>10</sup> Así, NIETO MARTÍN, 2000, p. 48.

<sup>11</sup> MUÑOZ CONDE, 1999, p. 167. Para SOUTO GARCÍA, 2009, pp. 76 y s., lo que se protege con carácter general es un elemento integrante del patrimonio: el derecho de crédito, siempre que se trate de créditos privados (por ello categoriza a la insolvencia como delito socioeconómico en sentido amplio e impropio, pp. 117 ss.); si, en cambio, median créditos públicos, el sujeto pasivo será la colectividad y por tanto el bien jurídico supraindividual. Amplia bibliografía sobre esta postura en SOUTO GARCÍA, 2009, p. 80, nota 170; NAVAS MONDACA, 2014, pp. 27 ss., 381 s.

<sup>12</sup> O incluso la función social de los derechos patrimoniales, en los términos en que la Constitución define el orden económico (así, GARCÍA SÁNCHEZ, 2003, pp. 139 ss.).

<sup>13</sup> Tesis relativamente extendida. Ya TIEDEMANN, 1993, p. 218, defendió esta postura, acuñando la categoría de los delitos con bienes jurídicos intermedios, es decir, con objeto de tutela inmediato y objeto de tutela mediato. Cfr. NIETO MARTÍN, 2018, p. 47. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2019, pp. 36 y s. la considera, en cambio, minoritaria (*vid.* la bibliografía ahí reseñada); también la considera minoritaria PASTOR MUÑOZ, 2011, pp. 445 y s.

<sup>14</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2019, p. 37, con bibliografía (también 2002-2003, p. 450), compartiendo el criterio de GALLEGO SOLER, 2001, pp. 535 y ss. (también en GALLEGO SOLER, 2002, p. 360: delitos “con referente patrimonial individual intermedio o mediatizado”). El mismo criterio sigue MARTÍNEZ-BUJÁN, coherentemente, en relación con los delitos contra la propiedad industrial (p. 171), delitos societarios,

jurídico colectivo, fundándolo en que dicho interés colectivo solo resultaría puesto en peligro por la reiteración y generalización de esta clase de conductas.<sup>15</sup> Lo que, por cierto, ocurre en general con los bienes jurídicos colectivos, razón por la que no parece que deba descartarse su naturaleza, al menos, de delito contra intereses colectivo. O bien se entiende que principalmente se lesiona un bien jurídico patrimonial, el derecho de crédito, pero *también*, aunque en segundo lugar, el orden económico.<sup>16</sup>

Otra postura doctrinal minoritaria sitúa el bien jurídico de estos últimos delitos, al menos conjuntamente, en el correcto funcionamiento del procedimiento de ejecución de créditos, como se desprendería sobre todo de las figuras delictivas consistentes en frustrar la realización de los créditos, lo que entrañaría un bien institucional, en la órbita sobre todo de la protección penal de la Administración de Justicia.<sup>17</sup>

En definitiva, se aprecia un amplio acuerdo –con ininidad de matices– en estimar que, ya sea en primer o en segundo plano, directa o indirectamente, única o conjuntamente, los delitos de insolvencia persiguen proteger el sistema crediticio como pilar del orden económico, de manera que no se agotan con la protección de la posibilidad de ejecutar derechos de crédito concretos de acreedores determinados. Incluso la mayor parte de las tesis patrimonialistas reconocen, aunque negándole el carácter propio de bien jurídico, que en los delitos de insolvencia se encuentra un elemento de protección de intereses supraindividuales. A fin y al cabo, se trata de diferencias en el énfasis dentro de un campo sustancialmente compartido.

En cualquier caso, los bienes protegidos en el impago de prestaciones y en los delitos relativos a la insolvencia no son coincidentes. Entiendo, pues, que quien defendiera que castigar a la vez por insolvencia y por impago de pensiones vulneraría el *ne bis in idem*, en el sentido de que fundamentaría el insolventarse y el dejar de pagar, la puesta en peligro y la lesión, considerando que el impago de prestaciones supone un incumplimiento obligacional más, sin dar relevancia a su aspecto de incumplimiento de un deber asistencial; quien en definitiva optara por el concurso aparente estaría dejando de considerar asimismo que la insolvencia se configura además como delito contra el sistema del crédito, faceta que trasciende a la posibilidad de ejecutar los créditos individuales. Salvo para los partidarios de las tesis exclusivamente patrimonialistas, apreciar concurso aparente no agotaría el contenido de injusto, porque faltaría por considerar el aspecto de afectación del funcionamiento del

delitos contra la Hacienda pública (p. 547) o delitos relativos al secreto de empresa (pp. 213 s.); y ello en contraste con los demás delitos contra el mercado y los consumidores, que a su juicio sí atentarian contra bienes supraindividuales. En sentido similar, FERNÁNDEZ TERUELO, 2013, pp. 58 y s., destacando la erosión del principio de ofensividad derivada de la dificultad de concretar los bienes jurídicos en este ámbito, de su indefinición (p. 62); GALÁN MUÑOZ, 2017, pp. 82 ss. Aludiendo a la protección solo indirecta, no en sentido “técnico”, del interés supraindividual, SOUTO GARCÍA, 2009, p. 102.

<sup>15</sup> Crítica a este argumento en SOUTO GARCÍA, 2009, pp. 95 ss.

<sup>16</sup> BAJO / BACIGALUPO, 2010, p. 415; DE LA MATA BARRANCO, 2018, p. 291.

<sup>17</sup> Así lo reconoce el propio MUÑOZ CONDE, 2019, p. 372, con respecto a buena parte de los delitos de insolvencia.

sistema de ejecución de créditos, o de la confianza en dicho mecanismo legal, y por tanto de la actividad económica en general.

No es este el momento de repasar en profundidad las pautas del concurso de normas y de delitos; baste con señalar que, en la disyuntiva entre concurso aparente o de delitos, parece que la realidad analizada se ajusta al modelo del concurso auténtico, dada la disparidad de bienes protegidos y de estructura de los tipos.

Efectivamente, si la relación entre ambos delitos fuera de concurso aparente, en cualquier caso se dejaría de tener en cuenta la lesión del interés supraindividual. En concreto, si se considerara procedente el principio de especialidad, de todos modos resultaría difícil encontrar la relación de género a especie entre uno y otro delito, relación nada habitual entre delitos encaminados a la protección de bienes jurídicos distintos, como el caso que nos ocupa. El principio de especialidad, si acaso, conduciría a la aplicación preferente del delito de impago de prestaciones,<sup>18</sup> pero entonces se estaría privilegiando injustamente, y se dejaría de valorar el componente de atentado contra la ejecución de los créditos.

Por otra parte, se ha propuesto recurrir al principio de consunción, entendiendo que el impago de prestaciones sería un mero acto copenado, que resultaría absorbido por el alzamiento, delito de superior contenido de injusto y pena.<sup>19</sup> Pero de castigar solo por el delito de insolvencia, entendiendo que esta figura delictiva simplemente ataca al derecho de crédito de acreedores concretos, por tanto incluyendo la frustración efectiva posterior de los derechos de crédito de miembros de la familia del deudor, se dejaría de considerar el aspecto de lesión de otro bien jurídico, el inherente al incumplimiento de las obligaciones familiares, tipificado singularmente. En efecto, el perjuicio potencial genérico a la comunidad de acreedores no incluye el incumplimiento adicional de deberes familiares de tipo económico, cuya naturaleza trasciende la de las meras obligaciones del tráfico jurídico. Así lo entienden las STS de 8 de julio de 2002 (ROJ: STS 5066/2002) y de 16 de junio de 2003 (ROJ: STS 4159/2003), que admiten la compatibilidad entre ambos delitos.

<sup>18</sup> En cambio, en aplicación del principio de especialidad estima preferente el delito de alzamiento QUERALT JIMÉNEZ, 2008, p. 364, siendo así que difícilmente se puede considerar al impago de pensiones como un delito genérico en que se encuadre el específico consistente en insolventarse: desde luego no en todos los alzamientos, pero ni siquiera en la mayoría de ellos, se trata de insolventarse para eludir el pago de prestaciones económicas a familiares. Si bien es cierto que insolventarse es solo una de las formas posibles de no pagar prestaciones.

<sup>19</sup> SOUTO GARCÍA, 2009, p. 356, con adición de la agravante de parentesco al alzamiento, lo que implica reconocer que el factor de incumplimiento de deberes familiares no queda abarcado por el tipo de alzamiento; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2002-2003, p. 496, y 2019, p. 71, en la hipótesis de concurso aparente, reservada para los casos en que la única finalidad del alzamiento reside en incumplir las prestaciones familiares (también BOIX REIG, 2012, p. 83). MARTÍNEZ-BUJÁN llama la atención sobre que apreciar la agravante de parentesco en el alzamiento conduciría a pena superior que de admitir el concurso de delitos. Sin embargo, no parece admisible el carácter agravante de la circunstancia de parentesco en el alzamiento, delito al que tanto SOUTO GARCÍA como MARTÍNEZ-BUJÁN asignan naturaleza patrimonial (*cf. supra*), y al que por otra parte consideran serle de aplicación la propia excusa *absolutoria* de parentesco, al menos en la defraudación a los hijos acreedores. Resultaría paradójico, e incoherente con la directriz político-criminal del legislador, que con respecto al (ex)cónyuge el parentesco agravara y con respecto a los hijos eximiera.

Finalmente, por alternatividad, sería de aplicación el delito de insolvencia, castigado con mayor pena que del mero impago de prestaciones familiares, pero igualmente no se valoraría por completo el contenido de injusto. No convence, pues, la tesis del concurso aparente.

Optando por el concurso auténtico, su modalidad de concurso ideal considero que debe descartarse, ya que el insolventarse dolosamente y el impago de prestaciones - normalmente reiterado- constituyen hechos no coincidentes temporalmente, netamente distintos.<sup>20</sup> Por otra parte, la insolvencia, generalmente aparente, se preordenará, entre otros objetivos de frustración de créditos ajenos, al incumplimiento del deber de asistencia y de la resolución judicial que lo consagró. Esta relación de medio a fin apunta a apreciar un concurso de carácter medial (art. 77.1, segundo inciso CP) entre ambos delitos.<sup>21</sup>

Cabe, en efecto, sustentar la compatibilidad, la consideración simultánea de ambos delitos. El impago de pensiones constituye un delito de omisión propia, que se realiza simplemente por el incumplimiento reiterado del deber (ausencia de la acción debida) de satisfacer las prestaciones judicialmente establecidas, incluso en medidas provisionales (situación típica), mediando la posibilidad de llevarlo a cabo (capacidad de acción).<sup>22</sup> Naturalmente, la falta de capacidad de acción propiciada por el propio sujeto no obsta a la tipicidad de la omisión, y justo en esto consisten otros delitos, los relativos a la frustración de créditos e insolvencias punibles; singularmente el alzamiento de bienes.

En efecto, el impago de pensiones con frecuencia se basa en la ocultación de activos, y sobre todo de ingresos. Es conocida la práctica tan difundida de pasar a obtener los ingresos en la economía sumergida, p. ej. abandonando un trabajo por cuenta ajena, fácilmente fiscalizable, por otro como autónomo, o simplemente no contabilizando los ingresos. Dado que se trata aquí de ingresos ocultos, la capacidad de pago del sospechoso de impago de pensiones planteará problemas de prueba.<sup>23</sup> A este respecto, los órganos judiciales, en lugar de hablar de distribución de la carga de la prueba, materia impropia del proceso penal, se conforman con que la acusación recurra simplemente a la prueba de indicios, ya que exigir prueba directa sobre los ingresos constituiría una *probatio diabolica*.<sup>24</sup>

<sup>20</sup> No obstante, se ha sustentado la tesis del concurso ideal (MUÑOZ CONDE, 1999, p. 217), pese a no darse la coincidencia temporal de uno y otro delito. Y esta no se da, en el caso del alzamiento de bienes, tanto si se sitúa la consumación en el momento de generar al menos la apariencia de insolvencia, como si se requiere la exigibilidad de las deudas (en este último sentido, SOUTO GARCÍA, 2009, 354).

<sup>21</sup> Así, en la hipótesis de que se tratara de concurso de delitos, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2019, p. 71; LAURENZO COPELLO, 2001, p. 107; BERNAL DEL CASTILLO, 2006 (recurso electrónico no paginado). Se admiten casos de concurso real, p. ej. en el alzamiento posterior a la condena por impago (MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, 2002-2003, p. 497).

<sup>22</sup> Cfr. COLÁS TURÉGANO, 2014, pp. 219 ss.; TORRES ROSELL, 2016, p. 588.

<sup>23</sup> Cfr. CHOCLÁN MONTALVO, 1995, pp. 745 ss.; ORTIZ GONZÁLEZ, 2006, pp. 317 ss.; COLÁS TURÉGANO, 2019, pp. 1 ss.

<sup>24</sup> Ampliamente al respecto, MENDOZA BUERGO, 2018, pp. 1192 y s., COLÁS TURÉGANO, 2019, pp. 27 ss.

Por su parte, los delitos de insolvencia se realizan activamente, mediante conductas encaminadas al ocultamiento o vaciamiento patrimonial, dirigidas a alcanzar una situación de insolvencia total o parcial, real o aparente, que impediría a los acreedores realizar sus créditos en activos del sujeto activo, una vez que este incumpliera voluntariamente sus obligaciones. Es decir, presuponen que, ante la eventualidad de que se produzca el incumplimiento *voluntario* de las obligaciones, los créditos difícilmente se van a poder ejecutar *forzosamente*. Como el supuesto de hecho del delito del art. 227 CP consiste precisamente en el incumplimiento *voluntario* de deudas que constituyen a la vez un deber de asistencia familiar, “dejando de pagar” las prestaciones económicas reconocidas al (ex)cónyuge o los hijos, el vaciamiento patrimonial dirigido a frustrar la ejecución forzosa de los créditos de esas prestaciones atenta por su parte contra el mecanismo legal de ejecución *forzosa* de los créditos.

Pues bien, reconocida la compatibilidad en abstracto entre ambos delitos, queda por plantearse, en los supuestos con los hijos como acreedores, si con respecto a ellos resulta de aplicación la excusa absolutoria de parentesco, puesto que si lo fuera desaparecería la punición por el delito de alzamiento y afines, y en consecuencia también la existencia de concurso de delitos.

Entre los delitos de insolvencia, la tipificación p. ej. del alzamiento en el art. 278 alude a que la conducta típica debe realizarse “en perjuicio de *sus* acreedores” (*scl.*, del titular de los bienes objeto de alzamiento), es decir, de quienes eventualmente resulten ser acreedores del autor del ocultamiento patrimonial, conjuntamente considerados. Lo que significa que la identidad individual de los acreedores, o su número, carece de trascendencia. No importa si se trata de uno o varios, pero sí dejar claro que si concurren varios solo se dará un delito de alzamiento, no tantos delitos como acreedores defraudados.

Ahora bien, ¿no estará excluida la punibilidad por delito de insolvencia en relación con alguno de los beneficiarios de las prestaciones del art. 227, en tanto que coincidan con los parientes enumerados en la excusa absolutoria para los delitos patrimoniales prevista en el art. 268?

De los sujetos pasivos del delito del art. 227, acreedores de las prestaciones debidas, quedan exceptuados de la excusa absolutoria *ex lege* los enumerados juntos a los hijos, es decir, el excónyuge (incluida la declaración de nulidad y situaciones en tramitación) o el cónyuge separado, incluso de hecho. Naturalmente, con respecto a estos no le sería de aplicación al autor la excusa absolutoria de parentesco, en tanto que en tales contextos ha cesado ya la *affectio maritalis* y la convivencia, de donde se desprende que los intereses económicos de uno y otro devienen contrapuestos.

Como derivada de la disposición que excluye del ámbito de la excusa al (ex)cónyuge, ORTIZ GONZÁLEZ, con apoyo en la praxis judicial,<sup>25</sup> sostiene que si la acción penal la ejercita un (ex)cónyuge contra el otro, respecto de pensiones declaradas

<sup>25</sup> ORTIZ GONZÁLEZ, 2006, pp. 338 s.

a favor de los hijos, sobre la base del deber de solidaridad de ambos progenitores en el pago de alimentos a los hijos (art. 145 del Código Civil), los alimentos adelantados por uno de ellos, cuyo pago correspondería al otro, convertirían a aquel (por el derecho de repetición) en deudor de este, y al tratarse de deuda con respecto a cónyuge sin *affectio*, ya no sería aplicable la excusa absolutoria en un eventual alzamiento. Quedarían como únicos casos dudosos aquellos en que son los hijos directamente los que ejercitan la acción penal contra el progenitor deudor.

Desde luego, si concurren varios acreedores, en cuanto exista uno distinto a los hijos cuya pensión no se ha satisfecho, desaparece el problema que planteamos. Ese acreedor no hijo puede ser incluso el excónyuge o el cónyuge separado. Sea este el caso, o se trate de cualquier otro acreedor extraño, de todos modos subsistiría la punibilidad de la insolvencia delictiva.

Como también se mantendría la responsabilidad de los partícipes no parientes de los hijos, dado el carácter personal de la excusa absolutoria, que exceptúa de su aplicación a “los extraños que participaren en el delito” (art. 268.2). Si estos extraños, a su vez, conocieran que la finalidad del ocultamiento patrimonial reside en dejar de pagar prestaciones familiares responderían asimismo como partícipes en este delito.

El problema de si se sigue produciendo o no concurso de delitos se circunscribe, pues, a los casos en que los únicos acreedores son los hijos. A analizar si a la insolvencia delictiva, sobre todo el alzamiento, que tiene por únicos perjudicados directos a los hijos beneficiarios de la prestación económica le es aplicable la excusa absolutoria de parentesco se dedica el siguiente apartado.

### 3. ¿Excusa absolutoria de parentesco en las insolvencias punibles?

La cuestión cabe plantearla, en primer lugar, con carácter general, indagando si la excusa absolutoria de parentesco resulta compatible con los delitos de frustración de la ejecución e insolvencias punibles en aquellos casos en que los únicos acreedores son los hijos, incluidos en la enumeración de los sujetos pasivos de los delitos de cuya responsabilidad exime el art. 268 CP.

Afirman que la excusa absolutoria impide el concurso de delitos, en tanto que desaparecería la responsabilidad por alzamiento, con respecto a los hijos, MUÑOZ CONDE<sup>26</sup> y TORRES ROSELL.<sup>27</sup>

Esta tesis presupone que los delitos de insolvencia se incluyen en el ámbito de aplicación de la eximente, y que los hijos constituyen “parientes” a estos efectos. Sin embargo, mientras que el primer extremo resulta discutible, el segundo no lo es en absoluto. En efecto, en el art. 268 se establece una excusa absolutoria o causa de exclusión de la pena, que no alcanza por tanto a la responsabilidad civil, para “los

<sup>26</sup> MUÑOZ CONDE, 1999, p. 217; 2019, p. 267.

<sup>27</sup> TORRES ROSELL, 2016, p. 591.

delitos patrimoniales sin violencia ni intimidación” que se causaren entre sí “los cónyuges que no estuvieran separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio, y los ascendientes, *descendientes* y hermanos por naturaleza o adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos.” Por tanto, indudablemente de determinados delitos contra los hijos, tanto naturales como adoptivos, se ha de eximir de pena. Pero ¿de qué delitos?

La excusa absolutoria no deja de constituir una regulación específica de la circunstancia mixta de parentesco, con una virtualidad reforzada de su vertiente atenuante, en tanto que exime de pena, y lo hace con respecto a determinados delitos patrimoniales. Ello, naturalmente, a grandes rasgos, puesto que el círculo de parientes de la circunstancia genérica no coincide por completo con el de la excusa.

Comparativamente, la circunstancia de parentesco resulta inherente al delito de impago de pensiones. Y en relación con los delitos que ahora nos ocupan, los de insolvencia, si se concluyese descartando su virtualidad de excusa absolutoria, carecería de sentido apreciarla ni como atenuante ni como agravante. Recuérdese que la circunstancia mixta parece ser de aplicación facultativa, según dispone el art. 23: “*puede* atenuar o agravar la responsabilidad”. Es decir, que puede también no atenuar ni agravar.

### 3.1. *Fundamento de la excusa*

Cuestión sumamente compleja y discutible es la del ámbito de delitos al que se le ha de aplicar la excusa absolutoria. A este respecto, hay que recordar que la doctrina se muestra casi unánimemente crítica con esta idea de reducir tan drásticamente la intervención penal en la protección de las relaciones económicas dentro de la familia,<sup>28</sup> propugnando *de lege ferenda* desde limitar la exención de responsabilidad a daños patrimoniales de escaso valor, hasta sustituir la excusa por la denuncia como condicionante de la perseguibilidad.<sup>29</sup>

Y la razón para la crítica reside en el endeble fundamento de la excusa. Este se intenta construir de diversos modos. BAJO FERNÁNDEZ ha apuntado a una menor culpabilidad presente en estos casos, por comparación con los delitos cometidos entre extraños, menor culpabilidad que se presume objetivamente, basándola en que el pariente que atenta meramente contra intereses patrimoniales se sabe en cierta medida perdonado, le falta una representación exacta de la gravedad de su conducta, y ello como consecuencia de la relación parental y de convivencia, con respecto a la cual el interés social en preservarla se estima superior al interés punitivo.<sup>30</sup>

<sup>28</sup> BAJO FERNÁNDEZ, 1973, p. 140; ÁLVAREZ VIZCAYA, 2002, p. 26, que lo considera como un precepto del pasado, no ajustado al modelo actual de familia; MAGRO SERVET, 2011, p. 102.

<sup>29</sup> Así en países de nuestro entorno tales como Alemania (p. ej., § 247 StGB para el hurto o apropiación indebida domésticos), y como se recogía en España el Anteproyecto de 2008, que no llegó a prosperar.

<sup>30</sup> Amplia exposición y crítica de los distintos fundamentos aducidos, así como de su justificación histórica, en BAJO FERNÁNDEZ, 1973, pp. 60 y ss. Partiendo de la menor culpabilidad presunta en estos casos, BAJO

Pero además cabe argüir que para la exención concurren razones de prevención, de utilidad y eficacia de la pena, que en el entorno de parentesco desaparecen, debido a que la irrupción de la justicia penal criminalizando los perjuicios exclusivamente patrimoniales en el seno de grupos familiares fuertemente unidos, resultaría contraproducente, en tanto que dificultaría la posible reconciliación familiar tras la infracción,<sup>31</sup> atentando contra la unidad de la familia; oponiéndose así al principio de intervención penal mínima.

Otras razones se aducen, como la de que la eventual condena resultaría infamante para la propia víctima en tanto que también miembro de la familia; o que los bienes se consideran pertenecientes a la familia como ente colectivo en que el autor está integrado.<sup>32</sup>

O bien que la familia cuenta con procedimientos para resolver o corregir internamente estos problemas, como instancia de control social,<sup>33</sup> sin intromisiones ajenas.

Razones todas que desembocan en entender preferible resolver el conflicto civilmente, por vía de la mera reparación de daños e indemnización de perjuicios. En esta misma línea, el Derecho adjetivo veda el ejercicio de acciones penales entre sí (art. 103.2º LECrim) a “los ascendientes, *descendientes* y hermanos (...)”, a no ser por delitos cometidos por los unos contra las personas de los otros”, aunque sí admite las acciones civiles en calidad de perjudicado (art. 110 LECrim). Ciertamente, que no se pueda ejercer la acusación particular no impide la posibilidad de denuncia, para determinar la actuación de oficio del Ministerio Fiscal, quien supliría la carencia de legitimación procesal del pariente víctima. Por tanto, la ley procesal no necesariamente cierra el paso a un pronunciamiento de fondo sobre si al final resulta aplicable o no la excusa absolutoria.

Casi todos estos argumentos favorables han sido desmontados en parte por la doctrina. Así, el argumento de que la alarma social sea insignificante, al realizarse el delito en el ámbito familiar, de manera que los terceros no tienen que temer, puesto que el delito se limita al ámbito interno de la familia, cabe cuestionarlo, puesto que quien ha delinquido en el seno de la familia es más probable que lo haga fuera de ella que quien no lo ha hecho en absoluto.

Tampoco convence la razón político-criminal, propia del pasado, de que la justicia penal no debe entorpecer las relaciones familiares añadiendo rencores y deseos de venganza derivados de la propia acción de la justicia, sino dejar que determinados

deduce que la consecuencia jurídica debería ser la *atenuación* de la responsabilidad, no la *exención* (p. 104).

<sup>31</sup> MAGRO SERVET, 2011, p. 99.

<sup>32</sup> Argumentos solo válidos para un modelo decimonónico de familia. Con argumentos en contra, ya GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, 1896, pp. 303 y ss. También en contra BAJO FERNÁNDEZ, pp. 87 y s.

<sup>33</sup> Así GARCÍA PÉREZ, 1997, pp. 117 ss. Críticamente, al menos con respecto a las relaciones de la familia extensa, más propia del pasado, por oposición al modelo hoy predominante de familia nuclear, ÁLVAREZ VIZCAYA, 2002, pp. 27, 38.

problemas se resuelvan en familia;<sup>34</sup> lo que se opone a la tendencia actual a la protección reforzada de los miembros de la familia frente a la violencia doméstica, tendencia que lleva pendularmente de la intervención penal mínima a la máxima, basándose en la idea de la mayor vulnerabilidad frente al “enemigo interno”, al ataque procedente de quien se espera justo lo contrario, afecto y protección.

Y si la razón de ser de que no intervenga la Administración de Justicia es que su interferencia podría dificultar la reconciliación familiar, resultaría preferible dejar en manos del propio perjudicado el decidir al respecto, p. ej. convirtiendo el delito en perseguible solo mediante denuncia, incluida la posibilidad de perdón<sup>35</sup> (solución “familiar” por excelencia), combinándolo con la posibilidad de apreciar la circunstancia atenuante de parentesco, incluso como muy cualificada, para los supuestos de parentesco excluidos (p. ej., por faltar el requisito de convivencia, o con respecto a la falsedad medial para la estafa). Además de que la imposibilidad de conseguir “justicia” también puede generar rencores en la parte perjudicada, y la consiguiente dificultad de reconciliación.

Se argumenta asimismo que la excusa no solo crea la sensación de que el delito cometido queda impune, sino que no excluye los supuestos de gravedad superlativa (como el delito que arruina por completo a un pariente), y desprotege a los miembros de la familia también frente a delitos futuros, dada la expectativa creada de que ulteriores delitos no van a tener coste penal, con el consiguiente efecto incentivador o criminógeno, o al menos nulo efecto preventivo, incluso especial. Como “patente de corso para delinquir” sintetizaba QUINTANO esta figura.<sup>36</sup> En efecto, el único coste, y eso solo para el caso de autor no insolvente, será reponer la situación anterior en términos civiles, lo que carece de todo efecto disuasorio. Por otra parte, desde la perspectiva de la víctima, el régimen de la excusa entraña que deberá soportar reiterados delitos contra su patrimonio sin más mecanismo para reaccionar que la posibilidad de reposición a la situación anterior.<sup>37</sup>

La excusa, pues, es objeto de severa y fundada crítica en la doctrina, que pone en tela de juicio su justificación, lo que debería inspirar la acotación en sentido restrictivo del ámbito de los delitos a los que resulta aplicable; e incluso dentro de estos, determinar el establecimiento de un límite máximo, bien absoluto, bien relativo por referencia al patrimonio de la víctima.

<sup>34</sup> MAGRO SERVET, *op. cit.*, p. 98.

<sup>35</sup> SERRANO BUTRAGUEÑO, 1993, n.º marg. 295, ÁLVAREZ VIZCAYA, 2002, p. 38.

<sup>36</sup> QUINTANO RIPOLLÉS, 1964, p. 146.

<sup>37</sup> SERRANO BUTRAGUEÑO, 1993, n.º marg. 292.

### 3.2. *Ámbito de aplicación. La controvertida distinción entre delitos patrimoniales y socioeconómicos*

Retomando, pues, la cuestión de la *extensión* de la excusa, en la labor de precisarla hay que atender a dos aspectos contrapuestos: por un lado, respetar su sentido, de manera que no cabría aplicarla a delitos claramente incompatibles con él,<sup>38</sup> y por otro respetar asimismo el principio de legalidad, que impone no sobrepasar el tenor literal posible, o sea, no defender tesis incompatibles con dicho tenor literal.

Ahora bien, el principio de legalidad habría quedado mejor servido si en la ley se enumeraran los delitos en los que la excusa surte efectos, en lugar de utilizarse la imprecisa cláusula general de “delitos patrimoniales”. Una enumeración taxativa se adecuaría mejor al carácter privilegiante de la excusa.

Por eso se debería haber respetado el tenor del art. 564 del anterior CP, que al menos puede servir de base para el criterio de interpretación histórica. Hasta la entrada en vigor de la actual regulación, se preveía la excusa absolutoria para: “robos sin violencia o intimidación en las personas, hurtos, defraudaciones,<sup>39</sup> apropiación indebida o daños que recíprocamente se causaren...” E incluso en esa enumeración taxativa ya se manifestaba demasiada amplitud, al incluir delitos como el robo con fuerza en las cosas, los daños o la estafa, en que los medios comisivos, o la motivación, no resultan compatibles con la menor culpabilidad presunta característica de la excusa.<sup>40</sup> Asimismo en la enmienda de Unión Valenciana al Proyecto de Código penal de 1992, se aludía expresamente a “los delitos de hurto, robo con fuerza en las cosas, defraudaciones, hurto de uso de vehículos o daños que se causaren entre sí (...). Solo se perseguirán previa denuncia del agraviado”.

Que no se haya mantenido el sistema de enumeración expresa resulta menos comprensible si se compara con el otro precepto que, junto al art. 268, integra el capítulo X. En efecto, para la aplicación de las formas preparatorias de participación en el art. 269 (por razones evidentes, pero no más fundadas que las que asistirían a la excusa absolutoria) se enumeran en concreto los delitos de los “capítulos anteriores” en los que sí caben tales formas preparatorias (robo, extorsión, estafa y apropiación indebida), y *sensu contrario* se establece aquellos en que no caben, en lugar de emplearse el modelo de la cláusula general.<sup>41</sup>

<sup>38</sup> Así, MAZA MARTÍN, 1998, pp. 298, con respecto al alzamiento de bienes, con el argumento de que resultaría un contrasentido aplicar una excusa absolutoria pensada para proteger la paz en las relaciones familiares a una infracción, ciertamente patrimonial, pero que sobre todo atenta contra los propios deberes familiares.

<sup>39</sup> Así y todo, alguno de los términos incurría asimismo en falta de taxatividad, como es el caso de la formulación amplia del término “defraudaciones”, que permitió que se eximiera por el delito de alzamiento de bienes. Así la STS de 23 de marzo de 1950, que aplica la excusa del (antiguo) art. 564 CP en un caso de un marido que, fingiendo una deuda, consigue que se le embargue parte del sueldo, con el fin de no abonar la pensión de alimentos a su esposa.

<sup>40</sup> Así, BAJO FERNÁNDEZ, 1973, pp. 124 ss.

<sup>41</sup> Cotejando los delitos en que se aplica la excusa de parentesco y los excluidos de la relevancia de las formas preparatorias de la participación, resulta que ambos grupos comparten los delitos violentos (si bien en

Pero al margen de consideraciones sobre racionalidad legislativa, se trata ahora de interpretar el Derecho vigente, que refiere la excusa a los “delitos patrimoniales” no violentos ni intimidatorios. En un estricto respeto por el principio de legalidad en esa amplia formulación, cabría partir de una interpretación literal de la rúbrica del capítulo X del título XIII, en que se inscribe el art. 268: “Disposiciones comunes a los capítulos anteriores”. Conforme a ella, se podría sostener que el art. 268 se refiere a todos los delitos tipificados en los artículos anteriores del título XIII (arts. 234 a 267, que conforman los capítulos I a IX), salvo la excepción que se expresa en el precepto, relativa a la ausencia de violencia o intimidación en los tipos delictivos comprendidos. Completando el silogismo: puesto que el art. 268 se refiere a los “delitos patrimoniales”, y el título XIII abarca, según su rúbrica, delitos patrimoniales y delitos socioeconómicos, entonces los delitos patrimoniales serían los comprendidos en los capítulos anteriores al X, en que se recogen dos disposiciones comunes a todos ellos: la excusa absoluta de parentesco (art. 268) y la relevancia de las formas preparatorias de la participación (art. 269).<sup>42</sup> Se reconoce entonces que ello puede resultar injusto en el caso de que los deudores sean los hijos, lo que vendría paliado por la exigencia de convivencia para aplicar la excusa (exigencia que, por cierto, solo admite la jurisprudencia para los afines), por la subsistencia de la responsabilidad civil y por la aplicabilidad del propio delito de impago de prestaciones del art. 227 CP.<sup>43</sup>

Pero la interpretación literal estricta de la expresión utilizada en el art. 268 difícilmente puede sostenerse, porque llevaría a resultados absurdos. Lo inadecuado de hacer coincidir los “delitos patrimoniales” con los regulados en los “capítulos anteriores” se pone de manifiesto si se consideran, en primer lugar, los que quedan excluidos de la excusa por regularse en capítulos posteriores, aun tratándose sustancialmente de delitos más patrimoniales que socioeconómicos. Así ocurre con los delitos contra la propiedad intelectual<sup>44</sup> o incluso con el de receptación. En el caso de la receptación, se la ha considerado incluíble en el ámbito de la excusa, dado que también lo están los delitos contra el patrimonio sobre los que ésta recae, y en función de su carácter de delito de referencia, cuya penalidad no puede superar la del delito “fuente”.<sup>45</sup> Pero, por el contrario, podría entenderse que sí se procedería *contra legem* si se aplicara la excusa absoluta por analogía; además de que del delito de

el segundo queda excluida la usurpación violenta), pero para el segundo grupo se añaden los defraudatorios (salvo el de administración desleal, incomprensiblemente, dada su afinidad con el de apropiación indebida), así como modalidades comisivas que requieren mayor energía criminal (robo con fuerza en las cosas, puesto que no se distingue entre las dos modalidades de robo).

<sup>42</sup> Tal es la tesis dominante (MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2002-2003, p. 500; HUERTA TOCILDO, 1999, p. 795).

<sup>43</sup> SILVA SÁNCHEZ, 2001, pp. 1 s.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2002-2003, p. 502.

<sup>44</sup> QUINTERO OLIVARES, 2016, p. 759; NÚÑEZ CASTAÑO, 2017, p. 16.

<sup>45</sup> Así ya BAJO FERNÁNDEZ, 1973, pp. 127 y ss. (con remisiones bibliográficas), con respecto al antiguo art. 564, que en su enumeración taxativa de delitos afectados no incluía la receptación.

receptación puede postularse que atenta simultáneamente contra la Administración de Justicia y contra el orden económico. En cambio, nada se opondría a aplicarles a estos delitos la circunstancia mixta de parentesco como atenuante, dada la identidad de razón, a la que habría que adaptar a la lógica de la exención para los delitos patrimoniales, en el sentido de exigir en cónyuges y afines la relación de convivencia, requisito no contemplado en la circunstancia mixta. Sea como fuere, baste afirmar, en primer lugar, que no todos los “delitos patrimoniales” están incluidos en los “capítulos anteriores”.

Pero además, entre los delitos regulados “en los capítulos anteriores” del título XIII CP se encuentran algunos grupos en que se evidencia su carácter predominantemente socioeconómico, alcance sistémico predominante sobre la protección del patrimonio individual, en tanto que en ellos ante todo se trata de proteger una condición esencial de funcionamiento del sistema económico. Así ocurre innegablemente en los delitos en que se tutela la óptima asignación de los recursos públicos y también la ejecución de los créditos (capítulo VIII, alteración de precios en concursos y subastas públicas), e incluso en los delitos que precisamente se cuestionan aquí: los que protegen el ordenado funcionamiento del sistema del crédito frente a conductas de vaciamiento patrimonial que obstaculizarían o impedirían la ejecución de los créditos (capítulos VII y VII bis). Como señala SOUTO GARCÍA,<sup>46</sup> en el largo proceso legislativo previo al actual Código, el propio legislador se mostraba vacilante en si encuadrar los delitos de insolvencia en el grupo de los delitos patrimoniales o de los socioeconómicos. La Exposición de Motivos del Anteproyecto de 1992, fundamentado la regulación de ambos en el mismo título, argumentaba que “entre los delitos patrimoniales tradicionales (...) existen algunos en los que simultáneamente se atacan intereses patrimoniales individuales y *ofenden bienes jurídicos de dimensión superior a lo meramente individual*”.<sup>47</sup>

En suma, ni están todos los que son, ni son todos los que están: ni todos los delitos patrimoniales se encuentran en los capítulos anteriores, ni todos los delitos de los capítulos anteriores constituyen delitos patrimoniales. Naturalmente, lo mismo cabe predicar con respecto a los delitos socioeconómicos y su supuesto ámbito coincidente con los capítulos posteriores. La existencia de las disposiciones del capítulo X, pues, no supone criterio suficiente para distinguir los delitos patrimoniales (los “anteriores”) de los socioeconómicos (por exclusión, los “posteriores”). Por lo tanto, con una interpretación integradora que supere las incongruencias en el texto legal, la alusión a los delitos patrimoniales no debe entenderse dirigida a *todos* los delitos (no violentos) contenidos en los capítulos anteriores, sino solo a los estrictamente patrimoniales, concepto con un ámbito más estrecho que ha de precisarse en concreto.

<sup>46</sup> SOUTO GARCÍA, 2009, p. 42.

<sup>47</sup> *Vid.* Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, Secretaría General Técnica Centro de Publicaciones, Madrid 1992, pp. 31 y 32. La cursiva es nuestra.

Otro argumento en contra de interpretar los delitos patrimoniales aludidos en el art. 268, en el sentido de equipararlos con los delitos regulados en los capítulos anteriores, aduce que entre los delitos de los “capítulos anteriores” del título XIII cabe encontrar algunos absolutamente incompatibles con la excusa absolutoria, aun cuando presenten un componente patrimonial, cuando, bien porque los bienes necesariamente han de ser de titularidad pública (*ergo*, en ningún caso pertenecientes a parientes), bien porque, aun siendo de titularidad privada (y por tanto, pudiendo pertenecer a parientes), presentan al mismo tiempo o exclusivamente un componente de afectación de intereses generales o bienes jurídicos personalísimos,<sup>48</sup> la naturaleza del delito no se corresponde con el fundamento de la excusa absolutoria. El supuesto más indiscutible es el de los daños en objetos o instalaciones militares o de las fuerzas de seguridad (art. 265), o la causación de los daños mediante incendio o explosión o cualquier otro medio de gran potencia destructiva o que cause peligro personal o de daños de especial gravedad (art. 266), lo que no parece coincidir con “violencia o intimidación en las personas” de la cláusula de exclusión de la excusa del art. 268. Ni en los delitos de daños, cuando se afectan intereses públicos (cosas de servicio público, cosas de valor histórico, bienes comunales), en los daños infligidos para impedir el libre ejercicio de la autoridad en sentido amplio, o contra particulares testigos, etc.; contagio de ganado, empleo de sustancias venenosas; daños que afecten a los intereses comunales; amén de algunos de los daños informáticos del art. 264.

Excepciones, por tanto, a la aplicación de la excusa a los delitos regulados en capítulos anteriores, cabe apreciar multitud. Ahora bien, desde el momento en que es posible reconocer alguna excepción, ya se desmorona la interpretación literal del precepto y hay que optar por atender más bien al sentido de excluir la punibilidad por razón de parentesco en “delitos patrimoniales” y comprobar este carácter *delito por delito*, entre los regulados anteriormente al art. 268; y de ningún modo darlo por supuesto automáticamente. Sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de un precepto privilegiante y no susceptible de interpretación extensiva,<sup>49</sup> sino más bien restrictiva, siempre que sea respetuosa con el principio de legalidad. Es decir, habrá que verificar qué delitos, de entre los indicados, responden primordialmente a la protección de intereses patrimoniales, mientras que si predomina o coexiste otro aspecto: protección de intereses de instituciones públicas o de carácter colectivo (cultural, histórico o socioeconómico), habría que excluirlo del ámbito de aplicación de la excusa.

Entiendo, por lo mismo, que no cabe invertir el sentido de este razonamiento, como propone GALÁN MUÑOZ, quien (sentando como premisa lo que precisamente habría que demostrar, es decir, que la excusa absolutoria de parentesco resulta aplicable a las insolvencias) concluye que, justo por serles aplicable, estos delitos

<sup>48</sup> Así, GONZÁLEZ RUS, 2005, p. 567.

<sup>49</sup> Así, MAGRO SERVET, 2011, p. 102, partidario incluso de su derogación.

presentan primordialmente carácter patrimonial.<sup>50</sup> Al contrario, lo que se discute, más bien, es si cabe aplicarles la excusa, lo que requiere demostrar previamente su naturaleza de delitos patrimoniales. Porque, como indica el referido autor, la exención carecería de sentido si se tratase de delitos protectores del mercado crediticio o de la eficacia de las resoluciones judiciales; y por otra parte en la misma obra<sup>51</sup> se defiende que la referencia del art. 268 a los delitos patrimoniales anteriores (del título XIII) no resulta suficiente para “avaluar la tajante separación que se pretende entre los delitos patrimoniales y los delitos socioeconómicos”, ya que en el supuesto ámbito patrimonial se encuentran delitos que afectan a intereses económicos colectivos o al funcionamiento del mercado.

Una propuesta de restricción se encuentra en GONZÁLEZ RUS,<sup>52</sup> que circunscribe la excusa a los delitos netamente patrimoniales que no contienen entre sus elementos típicos la violencia o intimidación, es decir, a hurto, robo con fuerza en las cosas, hurto de uso y robo con fuerza de vehículo de motor ajeno, usurpaciones no violentas, estafa, apropiación indebida, defraudaciones de fluido eléctrico y análogas y algunas figuras de daños. Por tanto, quedarían excluidos la alteración en concursos y subastas públicas, o el concurso punible y delitos relacionados, los daños en instalaciones militares o los daños con peligro. Pero sorprendentemente incluye en el ámbito de la excusa a las insolvencias punibles, a las que considera delito contra el patrimonio, y no contra el orden socioeconómico, si bien reconociendo que indirectamente pueda tener consecuencias en el sistema del crédito.<sup>53</sup> No se entiende entonces que excluya de la excusa a los concursos fraudulentos, encuadrados en el mismo grupo de delitos, y que se distinguen de los alzamientos solo en aspectos adjetivos.

En la misma línea del criterio de interpretación sistemática cabría indicar que en los actuales capítulos VII (frustración de la ejecución) y VII bis (insolvencias punibles), en que se desdobra el anterior capítulo VII, el primero, además de la protección del sistema del crédito como vertiente del debido funcionamiento del orden económico en su conjunto, apunta a la tutela, no solo de la posibilidad de ejecutar los créditos, sino del propio desarrollo ordenado del *proceso* de ejecución de los créditos, lo cual es especialmente cierto con la incorporación de nuevas figuras con la reforma de 2015,<sup>54</sup> hasta el punto de haberse recomendado su inclusión entre los delitos

<sup>50</sup> *Op. cit.* en nota 45; GALÁN MUÑOZ, 2017, p. 82; igualmente ve problemas en la tesis de la exclusión, por oponerse al tenor literal del art. 268, PASTOR MUÑOZ, 2011, pp. 445 y s., si bien reconoce que constituye una interpretación “sostenible”, basada en una restricción teleológica del art. 268, dado que en las insolvencias punibles no se trata de un conflicto puramente patrimonial entre parientes que sea susceptible de resolverse privadamente, sino que afecta a intereses generales. Así y todo considera a esta tesis problemática, puesto que supone una ampliación del ámbito de lo punible. El mismo razonamiento de GALÁN MUÑOZ se encuentra en SOUTO GARCÍA, 2009, p. 99, con más bibliografía al respecto en nota 231.

<sup>51</sup> NÚÑEZ CASTAÑO, 2017, p. 16.

<sup>52</sup> GONZÁLEZ RUS, 2005, p. 567. Asimismo QUERALT JIMÉNEZ, 2008, p. 489.

<sup>53</sup> GONZÁLEZ RUS, 2005, p. 546.

<sup>54</sup> Al respecto DE LA MATA BARRANCO, 2018, pp. 285 ss.; ROIG TORRES, 2016, pp. 1 ss.; ZUGALDÍA ESPINAR, 2018, pp. 745 ss.

contra la Administración de Justicia. Piénsese en los tipos del art. 257.2º (entorpecimiento de procesos ejecutivos o similares), 258 (presentación de relación de bienes incompleta o mendaz, o ausencia de presentación), 258 bis (uso de bienes embargados), etc. Parece razonable sostener, pues, que con la previsión de los delitos de los capítulos VII y VII bis se tutelan intereses que trascienden a los puramente individuales de orden patrimonial; razón por la cual esta tutela de intereses *colectivos*, e incluso institucionales, no puede verse afectada por la excusa absolutoria fundada en la relación personal –*individual*– de parentesco entre deudor y acreedores. En virtud del criterio de interpretación sistemática, si la excusa absolutoria difícilmente cabría aplicarla a delitos como la omisión total o parcial de presentar la declaración de bienes en procedimiento de ejecución, el favorecimiento de acreedores o la presentación de datos falsos para lograr la declaración de insolvencia, por mucho que los únicos acreedores fueran los hijos del deudor, no otra debe ser la decisión con respecto al alzamiento de bienes.

Por último, en la reforma de 2015 se introduce un nuevo factor condicionante a la aplicación de la excusa absolutoria: que en la comisión del delito patrimonial no se haya producido “abuso de la vulnerabilidad de la víctima”, por razón de edad o discapacidad. Lo que concurrirá, por cierto, en buena parte de los supuestos en *el grupo parental de los descendientes, que por esta vía quedarán asimismo excluidos del alcance de la excusa*.

Bien es verdad que la edad se refiere tanto a la corta edad (lo que afectaría a hijos) como a la ancianidad, y que no siempre la minoría de edad supone vulnerabilidad, sino que habrá que comprobar caso por caso que los sujetos pasivos “no son conscientes de las consecuencias de los hechos, no tengan posibilidad de oponerse o evitar los mismos, o carezcan de capacidad para valorar su relevancia”.<sup>55</sup> La nueva redacción requiere el aprovechamiento, el abuso de la circunstancia de edad en tanto que factor de vulnerabilidad que facilita la comisión del hecho, lo que no implica automáticamente la inclusión de todo menor de edad. Si esa hubiera sido la voluntad del legislador, así lo habría expresado.<sup>56</sup> Con todo, en relación con conductas de relativa complejidad, como las de vaciamiento patrimonial, difícilmente un menor de edad será consciente de los hechos, y mucho menos de su trascendencia y relevancia, por lo que estará presente esta circunstancia de especial vulnerabilidad, que por tanto excluirá la aplicación de la excusa absolutoria.

En definitiva, no todos los delitos de los “capítulos anteriores” al X del título XIII CP pueden conceptuarse como “delitos patrimoniales” y las disposiciones del art. 268 no son ni mucho menos aplicables a todos los delitos de esos capítulos anteriores. Por el contrario, la cláusula general utilizada no dispensa de la comprobación, delito

<sup>55</sup> NÚÑEZ CASTAÑO, 2019, p. 34.

<sup>56</sup> En tal sentido, CASTRO / GUINARTE, 2015, p. 842. Asimismo, habrá casos de incumplimiento de prestaciones a hijos no menores de edad, pero aún no independientes económicamente.

a delito, de si cada uno de ellos resulta compatible con el sentido de la exclusión de responsabilidad penal por la vinculación familiar entre el sujeto activo y el pasivo de un delito patrimonial. Si el origen, fundamento y ámbito de la excusa absolutoria se sitúa en las relaciones familiares de carácter patrimonial, no resulta pertinente incluir a los delitos de insolvencia en dicho ámbito,<sup>57</sup> teniendo presente que estos están referidos a las relaciones económicas propias del sistema del crédito, relaciones anonimizadas y heterogéneas con respecto a las familiares, de carácter personal.

Para concluir, una breve reseña de la praxis sobre la aplicabilidad a los delitos de insolvencia.<sup>58</sup> La jurisprudencia en esta materia no resulta concluyente, tanto por el escaso número de sentencias como por las peculiaridades de los supuestos de hecho. Así, la STS de 13 de julio de 2017 (ROJ: STS 2873/2017) niega el castigo del alzamiento por “no existir ningún acreedor efectivo”, refiriéndose a ningún acreedor distinto al hijo a favor del cual existía pensión de alimentos.<sup>59</sup>

En cambio, sí se reconoce el concurso auténtico en otras resoluciones, aunque no abiertamente; así, la STS de 16 de junio de 2003 (ROJ: STS 4159/2003), donde la sentencia de instancia había apreciado concurso real, aspecto que no resulta discutido en casación. En este caso concurrían pensiones a favor de la exesposa y de los hijos, y no se llega a plantear la excusa absolutoria en relación con el alzamiento relativo a las prestaciones a los hijos, si bien podría argüirse que debido a que también existía alzamiento con respecto a la pensión de la exmujer. Por el delito de alzamiento se condena asimismo como cooperadora necesaria a la nueva pareja del autor, dada la transmisión simulada de los activos (inmueble).

Finalmente, la STS de 8 de julio de 2002 (ROJ: STS 5066/2002) aprecia la modalidad de obstaculización de la ejecución de créditos del art. 257.2 CP, en un supuesto arquetípico de renuncia voluntaria a un puesto de trabajo que se tenía, con la finalidad de evitar que se hicieran efectivas las retenciones de nóminas decretadas por el tribunal, empezando a realizar trabajos como autónomo y esporádicos. En vía casacional solo fue objeto de impugnación la subsunción indebida del proceder del autor en el tipo de alzamiento, pero en ningún caso se planteó que le fuera o no de aplicación la excusa absolutoria de parentesco en relación con el incumplimiento de abonar pensión de alimentos a los hijos, y por eso el tribunal no entra a resolver esta cuestión. Tanto en esta sentencia como en la anterior, ciertamente, se daba no solo el

<sup>57</sup> ÁLVAREZ VIZCAYA, 2002, pp. 37 s.

<sup>58</sup> Amplio panorama jurisprudencial en ORTIZ GONZÁLEZ, 2006, pp. 330-332 y 336-339.

<sup>59</sup> Pero ello debido al principio acusatorio, puesto que no se planteó denuncia por el impago de pensión, sino solo querrela por insolvencia punible en relación con el impago de los alimentos; si bien una insolvencia punible ligada al incumplimiento de una obligación de hacer, relativa al impago de cuotas hipotecarias de la vivienda familiar por parte del marido, impago que no convertía en deudora a la exesposa, querellante. En definitiva, si no se aprecia el delito de alzamiento de bienes, habiéndose probado el vaciamiento patrimonial, es debido a la falta de prueba de la existencia de deudor(es). A la exesposa se le niega la condición de deudor, mientras que la deuda de la pensión de alimentos de los hijos no se invocó por la parte acusadora en relación con la despatrimonialización.

incumplimiento de la pensión de alimentos para los hijos, sino a la vez la pensión compensatoria para el excónyuge.

#### 4. Conclusiones

De cuanto antecede cabe extraer como conclusión que los dos delitos cuya interrelación es objeto de estudio, impago de prestaciones e insolvencias punibles, pueden converger con frecuencia en la realidad y, dado que se encaminan a tutelar bienes jurídicos distintos, si se quiere agotar el contenido de injusto de los respectivos supuestos de hecho ha de recurrirse al concurso de delitos, casi siempre medial; en tanto que el concurso aparente implicaría dejar de considerar sustancialmente uno u otro de los aspectos de tutela implicados.

Ahora bien, ¿desaparece el concurso de delitos porque en el caso de acreedores descendientes le sea aplicable a uno de ambos delitos, la insolvencia punible, la excusa absoluta de parentesco?

Parece fuera de duda que la excusa de parentesco presenta una justificación deficiente. *De lege ferenda*, razones politicocriminales aconsejarían reconfigurarla de modo que satisficiera más adecuadamente los intereses en presencia, como mera condición de perseguibilidad, y mientras tanto realizar una interpretación restrictiva de los delitos a que aplicarla; interpretación integradora de los incongruentes preceptos penales implicados, en particular respetuosa de con el principio de legalidad, y atenta sobre todo a la compatibilidad con el sentido de la excusa: la innecesariedad o carácter contraproducente de la intervención penal en el ámbito patrimonial familiar. De este criterio teleológico se deduce que en aquellos delitos tendentes conjuntamente a la protección de intereses colectivos, trascendentes por tanto con respecto al ámbito familiar, la excusa estará fuera de lugar, aun cuando formalmente y *grosso modo* la ley los clasifique como “delitos patrimoniales”.

Porque si nos atuviéramos a una perspectiva estrictamente formal, que consideraría como “delitos patrimoniales” aludidos en la regulación de la excusa absoluta los descritos en los capítulos del título XIII CP que anteceden al capítulo X (el cual lleva por rúbrica disposiciones comunes a los capítulos anteriores”), habría que superar el obstáculo de que la propia ley penal no respeta su categorización, puesto que en ese ámbito así acotado ni están todos los delitos que son patrimoniales, ni lo son todos los que están. Luego si no hay un solapamiento pleno, sino amplias zonas de discordancia, ambas expresiones no son sinónimas.

Y no coinciden uno y otro grupo de delitos porque en los capítulos *subsiguientes* no se contienen solo “delitos socioeconómicos”, sino también patrimoniales, y además porque en los capítulos *antecedentes* cabe encontrar asimismo delitos directamente incompatibles con la protección del patrimonio familiar (ej., daños en instalaciones militares), y otros que afectan primordial o paralelamente a intereses

socioeconómicos. Tal es el caso de los delitos comisibles en el contexto de subastas o concursos públicos, donde está ausente toda protección de intereses patrimoniales particulares y por tanto tampoco familiares; pero también de los delitos en que están presentes ambos aspectos, como los de insolvencia: en la actualidad, frustración de la ejecución e insolvencias punibles. Porque en estos últimos cabe entender que se tutela un bien jurídico colectivo, el ordenado funcionamiento del sistema del crédito, uno de los pilares del ordenado funcionamiento de la economía en su conjunto; o como mínimo se le protege de modo indirecto, y si se les pudiera aplicar la excusa dejaría de estar protegido este interés en un número no despreciable de casos. Lo dicho es sostenible *a fortiori* en los delitos de frustración de la ejecución, donde se pone de manifiesto, no solo la protección de la posibilidad de ejecución de los créditos por parte de los acreedores, sino además el aspecto de reforzamiento de la propia Administración de Justicia frente al entorpecimiento del procedimiento de ejecución.

Y en concreto, incluso para quien sostenga la exclusiva protección de intereses patrimoniales, si en el delito de insolvencia con respecto a acreedores descendientes se abusa de la vulnerabilidad de estos, lo que será muy frecuente debido a la complejidad de las operaciones económicas involucradas, igualmente quedaría descartada la aplicabilidad de la excusa absolutoria.

Considero, en definitiva, que la excusa absolutoria de parentesco no resulta aplicable al delito de insolvencia aun cuando este afecte, exclusiva o simultáneamente, a los hijos del deudor. De manera que, si además de incurrirse en la insolvencia típica se dejan de pagar las prestaciones económicas en favor de tales descendientes, nada obstará a apreciar concurso de delitos.

## Bibliografía

- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. (2007), “Sobre quebrantamiento de condena, impago de pensiones, falta de comparecencia a comisiones de investigación y citaciones judiciales”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, n. 19, pp. 11-38.
- ÁLVAREZ VIZCAYA, M. (2002), “La excusa absolutoria en los delitos patrimoniales”, en Echano Basaldúa, J. I. (coord.): *Estudios jurídicos en memoria de José M<sup>a</sup> Lidón*, 2002.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. (1973), *El parentesco en Derecho penal*, Barcelona.
- BERNAL DEL CASTILLO, J. (1997), *El delito de impago de pensiones*, Barcelona. Recurso electrónico (2006).
- BOIX REIG, F. J. (2012), *El Derecho penal español. Parte especial*, Madrid.
- BUSTOS RUBIO, M. (2018), “Los delitos de bancarrota, una modalidad de insolvencia punible”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, nº 50, pp. 197-236.
- CABALLERO BRUN, F. (2008), *Insolvencias punibles*, Madrid.
- CASTELLÓ NICÁS, N. (2015), “El delito de alzamiento de bienes del art. 257 del CP (L. O. 1/2015, de 30 de marzo: naturaleza jurídica y exigencia de declaración de responsabilidad civil en sentencia condenatoria previa”, *Cuadernos de Política Criminal*, n. 115, pp. 5-34.

- CASTRO CORREDOIRA, M. / GUINARTE CABADA, G. (2015), “Excusa absolutoria de parentesco del art. 268 CP”, en González Cussac, J. L. (dir.); Matallín Evangelio, Á.; Górriz Royo, E. (coords.): *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, Valencia, pp. 841-844.
- CHOCLÁN MONTALVO, J. A. (1995), “La prueba de la capacidad económica en el delito de impago de pensiones”, *La Ley*, n. 2, pp. 745-753.
- COLÁS TURÉGANO, M. A. (2014), “Breve reflexión sobre el delito de impago de pensiones. Art. 227 CP”, *Revista boliviana de Derecho*, n. 17, pp. 210-229.
- COLÁS TURÉGANO, M. A. (2019), “La incapacidad para el pago de la deuda en el delito de impago de pensiones”, en *Revista General de Derecho Penal*, n. 32, 2019, pp. 1-37.
- CUELLO CONTRERAS, J. (1999), “Insolvencias punibles”, *Cuadernos de Política Criminal*, n. 67, pp. 37-50.
- CUELLO CONTRERAS, J. (2020), “Restricciones del tipo subjetivo en los delitos con elementos y remisiones de carácter normativo. Peculiaridades de la imprudencia, ejemplificadas en la insolvencia punible imprudente”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. 22, pp. 1-38.
- DE LA MATA BARRANCO, N. J. (2018), “Delitos de frustración de la ejecución y delitos de insolvencia”, en: De la Mata Barranco, N.; Dopico Gómez-Aller, J.; Lascuráin Sánchez, J. A.; Nieto Martín, A., *Derecho penal económico y de la empresa*, Madrid, pp. 285-326.
- ESCUCHURI AISA, E. (2004), *Teoría del concurso de leyes y de delitos. Bases para una revisión crítica*, Granada.
- FERNÁNDEZ TERUELO, G. (2013), *Instituciones de Derecho penal económico y de la empresa*, Madrid.
- GALÁN MUÑOZ, A. (2017), “Frustración de la ejecución e insolvencias punibles”, en Galán Muñoz, A.; Núñez Castaño, M<sup>a</sup> E., *Manual de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Valencia, pp. 82-104.
- GALLEGRO SOLER, J. I. (2001), *Patrimonio y perjuicio patrimonial en Derecho penal*, Buenos Aires.
- GALLEGRO SOLER, J. I. (2002), “El bien jurídico-penal en los delitos de insolvencia: ¿dos modelos de protección enfrentados?”, en *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal*, n. 3, Madrid.
- GARCÍA ARÁN, M. (1996), “El impago de pensiones acordadas judicialmente en el CP de 1995”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, n. 3, pp. 11-27.
- GARCÍA PÉREZ, O. (1999), *La punibilidad en Derecho penal*, Pamplona.
- GARCÍA SÁNCHEZ, A. (2003), *La función social de la propiedad en el delito de alzamiento de bienes*, Granada.
- GÓMEZ LANZ, J. (2017), “Las insolvencias punibles en el Código Penal”, *Revista de Derecho concursal y paraconcursal*, n. 26, pp. 163-176.
- GONZÁLEZ RUS, J. J. (2005), “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (VII)”, en Cobo del Rosal, M. (coord.): *Derecho penal español. Parte especial*, 2<sup>a</sup> ed., Madrid, pp. 545-526.
- GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, A. (1896), *El CP de 1870 comentado y concordado*, t. VIII, Salamanca.

- HUERTA TOCILDO, S. (1999), “Bien jurídico y resultado en los delitos de alzamiento de bienes”, en *El nuevo Código penal: presupuesto y fundamentos. Libro homenaje al Prof. Dr. D. Ángel Torío López*, Granada, pp. 791-812.
- LAURENZO COPELLO, P. (2001), *Los delitos de abandono de familia e impago de pensiones*, Valencia.
- MAGRO SERVET, V. (2011), “Interpretación de la excusa absolutoria del artículo 268 CP”, *La Ley Penal*, pp. 6-9.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2002-2003), “Cuestiones fundamntales del delito de alzamiento de bienes”, *Estudios penales y criminológicos*, n. 24, pp. 443-516.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2019), *Derecho penal económico y de la empresa. Parte Especial*, 6ª ed., Valencia.
- MAZA MARTÍN, J. M. (1998), “Las insolvencias punibles”, en Del Rosal Blasco, B., *Cuadernos de Derecho Judicial. Empresa y Derecho Penal*, n. 5, pp. 267-336.
- MENDOZA BUERGO, B. (2018), “Impago de prestaciones económicas”, en: *Memento práctico Francis Lefebvre 2019*, Madrid, pp. 1189-1197.
- MUÑOZ CONDE, F. (1999), *El delito de alzamiento de bienes*, 2ª ed., Barcelona.
- MUÑOZ CONDE, F. (2019), *Derecho penal. Parte especial*, 22ª ed., Valencia.
- NAVAS MONDACA, I. P. (2014), *Imputación objetiva en el delito de alzamiento de bienes. Una contribución normativa a la dogmática de los delitos de insolvencia*, tesis doctoral, Univ. Pompeu Fabra.
- NAVAS MONDACA, I. P. (2015), *Insolvencias punibles. Fundamentos y límites*, Madrid.
- NIETO MARTÍN, A. (2000), *El delito de quiebra*, Valencia.
- NIETO MARTÍN, A. (2018), “Introducción al Derecho Penal Económico y de la Empresa”, en: De la Mata Barranco, N.; Dopico Gómez-Aller, J.; Lascurain Sánchez, J. A.; Nieto Martín, A., *Derecho penal económico y de la empresa*, Madrid, pp. 39-60.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2017), “Diferenciación entre Derecho penal patrimonial y Derecho penal económico”, en: Galán Muñoz, A.; Núñez Castaño, E., *Manual de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Valencia, pp. 15-19.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E. (2019), “Teoría general de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”, en Gómez Rivero, P. (dir.): *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial*, vol. II, pp. 27-35.
- ORTIZ GONZÁLEZ, A. L. (2006), “Aspectos penales de especial incidencia en la separación y el divorcio: impago de pensiones, alzamiento de bienes e insolvencia”, en Varela Portela, M. J. (dir.), *Cuadernos de Derecho Judicial*, n. 24, Madrid, pp. 307-392.
- PASTOR MUÑOZ, N. (2011), “Insolvencias punibles”, en: *Memento práctico Francis Lefebvre. Penal Económico y de la Empresa, 2011-2012*, Madrid, pp. 445-467.
- QUERALT JIMÉNEZ, J. J. (2008), *Derecho penal. Parte especial*, Barcelona.
- QUINTERO OLIVARES, G. (2016), “Disposiciones comunes a los capítulos anteriores”, en Quintero Olivares, G. (dir.); Morales Prats, F. (coord.): *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10ª ed., Cizur Menor, pp. 758-763.
- ROIG TORRES, M. (2016), “La ‘frustración de la ejecución’: el modelo alemán y la nueva regulación del código penal español”, *Revista General de Derecho penal*, n. 25, pp. 1-55.

- ROMERO COLOMA, A. M. (2015), “El impago de pensiones alimenticias y sus consecuencias jurídicas”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 2, pp. 199-205.
- RUIZ MARCO, F. (1995), *La tutela penal del derecho de crédito*, Madrid.
- SERRANO BUTRAGUÑO, I. (1993), “En contra de la excusa absolutoria del art. 564 del Código penal”, *Actualidad Penal*, pp. 210-212.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2001), “Hermanos, pero no “primos”. Los delitos patrimoniales y el alcance de la excusa absolutoria del art. 268 CP. Una crítica a la doctrina del Tribunal Supremo”, *La Ley*, n. 4, pp. 1549-1553.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. (2007), “¿Cuándo se incurre en alzamiento de bienes?”, *Economist & Jurist*, n. 112, pp. 76-84.
- SOTO NIETO, M. L. (2012), “El impago de pensiones como delito”, *Diario La Ley*, n. 7874, pp. 1-1.
- SOUTO GARCÍA, E. M. (2009), *Los delitos de alzamiento de bienes en el Código penal de 1995*, Valencia.
- TERRAGNI, M. A. (2013), “Excusa absolutoria: cuándo y por qué no castigar”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, n. 3, pp. 41-48.
- TIEDEMANN, K. (1993), *Lecciones de Derecho penal económico*, Barcelona.
- TORRES ROSELL, N. (2016), “De los delitos contra los derechos y deberes familiares”, en Quintero Olivares, G. (dir.); Morales Prats, F. (coord.): *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10ª ed., Cizur Menor, pp. 573-600.
- VIVES ANTÓN, T. S. / GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., (1998), *Los delitos de alzamiento de bienes*, Valencia.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. (2018), “Consideraciones dogmáticas, politicocriminales y procesales en torno a los delitos de alzamiento de bienes, frustración de la ejecución e insolvencias punibles”, en Morales Prats, F.; Tamarit Sumalla, J. M.; García Albero, R. M. (coords.): *Represión penal y Estado de Derecho: homenaje al profesor Gonzalo Quintero Olivares*, pp. 745-756.